

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 93

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE CREA LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empresas y propiedad del Estado, Instituciones del Estado

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.739

Rollo: 25

Posición: 1251

DEROGADA

LEY NUMERO 32
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 199. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 199. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, quedará así:

"TRIGESIMOSEXTO: Las empresas existentes amparadas por contratos de fomento industrial celebrados con la Nación, podrán suscribir al presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato existente. El plazo del nuevo contrato podrá ser por un periodo de diez años o por igual número de años que la resten al contrato renunciado, cual de los dos sea mayor.

ARTICULO 20.- La presente Ley empezará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO SOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro etc.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA S.

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARUMON

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda etc.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO SARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALL-DARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SEMOL

Comisionado de Legislación,

MANUEL SALVINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SARVEDA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY NUMERO 33
(De 22 de diciembre de 1976)

"Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Créase la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO 2º.- La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

ARTÍCULO 39.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo, como Institución del Estado, estará libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte y no estará obligada a dar caución para responder por los daños y perjuicios que pueda causar en las acciones precautorias que promueva.

Las exenciones y franquicias que este Artículo establece, no comprenden al personal que está al servicio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo.

CAPÍTULO II

LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 40.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Planear y ejecutar programas para el desarrollo integral y armónico de la región del Bayamo, con excepción de las áreas que el Estado asigne a otras Corporaciones o Empresas Estatales, con el propósito de proteger las cuencas hidrográficas mediante la racionalización del uso de los recursos naturales existentes en dicha región. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agrario - cuando determinará los límites de la que se denomina Región del Bayamo para los efectos de la protección de la Cuenca Hidrográfica y de esta Ley, tomará como base las tierras, previamente adquiridas por el fin del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayamo.
- b) Participar, conjuntamente con entidades científicas estatales o privadas, en los estudios dirigidos a detectar los cambios ecológicos y biológicos que surgen en la cuenca y que puedan originar enfermedades y variaciones en los ciclos de desarrollo de la flora y fauna.
- c) Impulsar el desarrollo económico de la región mediante la promoción o establecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o de servicio de carácter estatal, municipal, mixto o particular con la colaboración de las entidades correspondientes.
- d) En general, cualesquiera otras actividades relacionadas con los propósitos de esta Corporación.

ARTÍCULO 41.- Para el logro de sus objetivos, la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Planear y ejecutar, en colaboración con otras entidades públicas o privadas, un plan general e integral para el desarrollo económico y social de la región del Bayamo; cuyo los efectos de la protección de la cuenca hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayamo.
- b) Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agrario las adjudicaciones de tierras que realice la Comisión Nacional de Reforma Agraria dentro del área del Proyecto.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas específicos tendientes a la realización de sus objetivos, en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- d) Participar conjuntamente con las distintas dependencias y agencias del Estado en los estudios que realicen para elevar al nivel de vida de los habitantes de la región a impulsar el desarrollo económico y social de los mismos.
- e) Estimular la iniciativa privada hacia la realización de programas, planes y actividades que se encuentren en el desenvolvimiento económico y social de los habitantes de la región en referencia.
- f) Realizar operaciones de descuento y redescuento de documentos registrales, provenientes de sus actividades comerciales.

g) Cobrar tasas por los servicios que presta, en aquellos casos en que, por naturaleza de los mismos, se justifiquen tales cobros.

- h) Administrar su patrimonio y destinar sus recursos económicos a la realización de sus objetivos conforme a su presupuesto.
- i) Estimular dentro de la región la creación de empresas, asociaciones y sociedades cuyos actividades industriales, agropecuarias y forestales tengan incidencia con los objetivos de la Corporación.
- j) Otorgar las concesiones madereras en la región en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario.
- k) Las demás atribuciones que le señalen la Ley o los reglamentos.

CAPÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 42.- El manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario quien lo presidirá o en su defecto el representante que éste designe.
 - b) El Ministro de Planificación y Políticas Económicas o en su defecto el representante que éste designe.
 - c) El Ministro de Comercio e Industrias o en su defecto el representante que éste designe.
 - d) El Director General de la Corporación.
 - e) Dos personas designadas por el Órgano Ejecutivo.
- El Director General solo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 43.- Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Ejercer el manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo.
- b) Expedir el Reglamento Interno de la Corporación y cualquier otra reglamentación necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- c) Autorizar la contratación del financiamiento para los planes de desarrollo de la Corporación.
- d) Autorizar los gastos y contratos que excedan de cinco mil bolsores (\$5,000.00).
- e) Señalar metas, programas y actividades que deben ser realizadas por la Corporación.
- f) Aprobear planes, proyectos y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- g) Aprobear el presupuesto anual de la Corporación.
- h) Fijar las tasas especiales por los servicios que presta la Corporación y fijar el monto de los mismos.
- i) Ejercer cualquier otra función que le asigne el reglamento o la Ley.

ARTÍCULO 44.- El Director General de la Corporación, será designado o removido por el Órgano Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo la administración de la misma.

La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo, tendrá la personalidad jurídica para el manejo de sus acciones, la cual será ejercida por el Director General, quien podrá delegar su ejercicio en otras dependencias de la Corporación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán delegarse y la violación de esta prohibición conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTICULO 52.- Para el Director General de la Corporación es requisito:

- a) Ser paraguense por nacimiento.
- b) Haber cumplido 25 años de edad y
- c) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 53.- Son funciones del Director General:

- a) Administrar todos los negocios y asuntos de la Corporación, procurando que los mismos marchen con la eficiencia y agilidad necesarias.
- b) Elaborar proyectos, planes y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- c) Ejecutar los planes, programas y actividades necesarias para lograr los objetivos de la entidad.
- d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando estos no excedan de la suma de cincuenta mil millones (50.000.000).
- e) Nombrar y remover al personal subalterno.
- f) Vigilar el adecuado uso de los recursos de la Corporación y la conducta de las personas que presten servicios a la misma.
- g) Rendir informe anual de su gestión al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.
- i) Ejecutar aquellas funciones que le asigne la Ley, los reglamentos o el Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV**EL PATRIMONIO****ARTICULO 54.-** Constituye el patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana los siguientes recursos:

- a) Los que le otorga el Estado.
- b) Los recursos que en calidad de subsidio o contribución para fines específicos recogen las entidades públicas o privadas.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a título oneroso o gratuito.
- d) Los fondos que obtengan como resultado de las actividades que presta o de las actividades que realiza.
- e) Las donaciones, legados y herencias que serán recibidos a beneficio de inventario.

ARTICULO 55.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, alquilar, prestar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal especializado, construir obras, desarrollar programas de infraestructura, establecer empresas de todo tipo y ejecutar sus programas de acuerdo con la política que establezca en su Junta Directiva.

CAPITULO V**LAS INDEMPENIZACIONES**

ARTICULO 56.- Los miembros del Comité Ejecutivo, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana, y sus allegados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la Corporación y estos últimos no podrán ser subrogados para ocupar cargos de la institución.

CAPITULO VI**DISTRIBUCIONES FINALES**

ARTICULO 57.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana subroga al Proyecto para el Desarrollo Integral del Guyana en todos sus derechos y obligaciones. Para estos efectos, todos los contratos celebrados por el Proyecto para el Desarrollo Integral del Guyana se tendrán por celebrados con la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana.

ARTICULO 58.- (TRANSITORIO) Ordénase a la Dirección General del Registro Público inscribir e inscribir e inscribir a la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana, todos los bienes inmuebles adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agrario, para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Guyana.

ARTICULO 59.- Derógase el Decreto No. 27 de 9 de mayo de 1969 y en su lugar se crea una reserva forestal, de las aguas arriba del río Guyana, que pasen a formar parte del Patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Guyana, con excepción de las tierras destinadas a Reserva Indígena.

ARTICULO 60.- La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 61.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Paramaribo, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

FIRMA ESTA:

GERARDO E. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, ROBERTO GONZALEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro, LUIS M. ADAMS

El Ministro de Educación, ANTONIO RUIZ

El Ministro de Desarrollo Agrario, RUBEN CARO MIRANDA

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. SERRA J.

El Ministro de Obras Públicas, ROBERTO RUIZ MIRANDA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROBERTO RUIZ MIRANDA

El Ministro de Salud, ANTONIO RUIZ

El Ministro de Vivienda, LUIS ADAMS

El Ministro de Planificación y Política Económica, RUBEN CARO MIRANDA

Consejeros de Legislación, RUBEN CARO MIRANDA

Consejeros de Legislación, RUBEN CARO MIRANDA

Consejeros de Legislación, RUBEN CARO MIRANDA

Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARDANI
Comisionado de Legislación,	JOSE B. SOMEL
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 24

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la CORPORACION para el INSTITUTO INTEGRAL DEL NIÑO para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

RESOLUCION:

ARTICULO 1º: Apruébese el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la CORPORACION para el INSTITUTO INTEGRAL DEL NIÑO para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977, así:

INGRESOS		10.454.000
INGRESOS CORRIENTES		6.310.000
Venta de productos farmacéuticos	2.200.000	
Ventosa de leche	1.270.000	
Ventosa de gaseosa	500.000	
Venta de productos farmacéuticos	100.000	
Donaciones corrientes	940.000	
INGRESOS DE CAPITAL		6.144.000
Créditos externos	6.144.000	
INGRESOS		10.454.000
Gastos de Inversión		3.254.000
Proyecto Hospital	1.600.000	
Proyecto Hospital	300.000	
Proyecto Hospital	200.000	
Proyecto de administración	200.000	
Servicio de la Deuda	754.000	
GASTOS DE CAPITAL		7.170.000
Proyecto Hospital	500.000	
Proyecto de agua	1.370.000	
Proyecto Hospital	500.000	
Proyecto de agua y Drenaje	2.400.000	
Estudios e Investigación	300.000	
Administración Deuda Inversión	1.500.000	
Administración Deuda Externa	400.000	

ARTICULO 2º: Los funcionarios reemplazados procederán a cubrir los créditos a favor de la CORPORACION para el INSTITUTO INTEGRAL DEL NIÑO por tributos, contribuciones, tasas, venta de bienes y servicios, transferencias, donaciones de cualquier otra naturaleza de la presente vigencia y los que no hayan sido cubiertos y que se hayan hallado reemplazados durante las vigencias fiscales anteriores conforma los leyes e instrucciones que corresponden y a las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 3º: Los excedentes que se obtengan en los departamentos se distribuirán preferentemente a la educación y al desarrollo y al cumplimiento de las obligaciones de inversión, siempre y cuando no se haya programado para forma de utilización.

ARTICULO 4º: Las partidas autorizadas en el Presupuesto se distribuirán en cuatro (4) asignaciones correspondientes a los cuatro trimestres del período fiscal y serán aprobadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto a solicitud de los jefes de unidades, gerentes administrativos y de las dependencias de donde se origina la financiación respectiva.

ARTICULO 5º: Las asignaciones aprobadas, con excepción de aquellas que determine la presente Ley, podrán ser revertidas a cualquier de las dependencias respectivas, siempre que dichas reversiones o cambios sean debidamente justificadas y aprobadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto.

ARTICULO 6º: Durante el primer trimestre del año fiscal no se aceptarán modificaciones a la estructura de gastos y salarios de la estructura de personal.

ARTICULO 7º: Durante el período fiscal podrán hacerse modificaciones de partidas, siempre que se cumpla con las siguientes normas:

- Los saldos de los partidas del presupuesto de funcionamiento podrán utilizarse para reforzar otras partidas de funcionamiento de las unidades de las cuales los dos partidas de saldos fijos y gastos de representación.
- Las partidas de Gastos de Funcionamiento podrán reforzarse las partidas para los proyectos de inversión, pero estos no podrán transferirse para reforzar gastos de funcionamiento.
- Los sobantes no comprendidos en las partidas del Servicio de la Deuda Pública sólo podrán ser utilizados para nuevos servicios de la Deuda o para proyectos de inversión.

ARTICULO 8º: Las solicitudes de transferencia de partidas a la Corporación al Ministerio de Planificación y Política Económica, en la forma que este determine, para que sean analizadas, aprobadas, impresas o modificadas.

ARTICULO 9º: Los gastos y ajustes que sean necesarios durante la vigencia fiscal, se harán

de acuerdo con el siguiente procedimiento: La Junta Directiva, en primera instancia, recomendará la cantidad de la re-
ducción o el ajuste. Posteriormente, el Ministerio de Planificación y Política Económica, en consulta con el Jefe de la Unidad, distribuirá el monto total de la reducción o el ajuste presupuestario entre los diferentes programas.

ARTICULO 10º: No se podrá efectuar reemplazamientos para cubrir vacantes vacantes hasta tanto no se haya cubierto las vacaciones correspondientes a los empleados cuya vacante o despido no cubren la vacante. En los casos en que por ausencias del personal no representativas mayor el reemplazo en la forma de la contratación de las actividades correspondientes, se solicitará la aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 11º: No se podrá cubrir ninguna vacante vacante, hasta tanto el titular del cargo no presente en uno de los vacantes o de licencia con licencia o sueldo. Se exceptúa de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible cubrir la vacante con otro de la misma dependencia, en cuyo caso el Ministerio de Planificación y Política Económica autorizará tales reemplazamientos.

ARTICULO 12º: Cuando sea imprescindible, cualquier funcionario designado en los programas, podrá ser designado, con la aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica, en prácticas nuevas siempre y cuando se cubran las vacantes existentes cuyas reemplazaciones representen un costo igual o mayor que el de las nuevas posiciones. No se aceptarán más contrataciones, contratos logrados provisionalmente como resultado de reemplazamientos, ni la creación de unidades con el propósito de aumentar sueldos o gastos de representación. Se dará más todo acción de personal que se realice en contravención de esta disposición.

ARTICULO 13º: Cuando se produzcan vacantes, los reemplazamientos que corresponden a los reemplazamientos se ajustarán al nivel base de salarios que determina la Ley.

ARTICULO 14º: Los partidos para "Sueldos de Personal Transitorio" se utilizarán exclusivamente para el personal de personal técnico y técnico superior por un período que no exceda de seis (6) meses, sin interrupción, y no más todo reemplazamiento que se efectúe contrario a esta disposición.

ARTICULO 15º: No se pagarán pasajes ni dietas y arriendos, con excepción de los pasajes de los empleados de la Corporación para el Control Integral del Niño que hayan sido nombrados en relaciones especiales, representantes o delegados de la Corporación de Panamá en el exterior del país.

ARTICULO 16º: Los gastos de representación de funcionarios y empleados y los funcionarios que tengan derecho a ello sólo y exclusivamente en función del cargo que ocupen, con cargo a la asignación presupuestaria. La Corporación no podrá pagar al representante o personal que haya estado en sus funciones.

ARTICULO 17º: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reemplazarán vívidos, en la siguiente forma:

LEY 93

(De 22 de diciembre de 1976)

“Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Crease la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeto a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTÍCULO 2. La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

ARTÍCULO 3. La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, como Institución del Estado, estará libre del pago de impuestos contribuciones y gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte y no estará obligada a dar caución para responder por los daños y perjuicios que pueda causar en las acciones precautorias que promueva.

Las exenciones y franquicias que este Artículo establece, no comprenden al personal que está al servicio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

CAPITULO II

Los Objetivos

ARTÍCULO 4. La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tendrá los siguientes objetivos:

- a) Planear y ejecutar programas para el desarrollo integral y armónico de la región del Bayano, con excepción de las áreas que el Estado asigne a otras Corporaciones o Empresas Estatales, con el propósito de proteger las cuencas hidrográficas mediante la racionalización del uso de los recursos existentes en dicha región. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario determinará los límites de lo que se denomina Región del Bayano para los efectos de la protección de la Cuenca Hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.
- b) Participar, conjuntamente con entidades científicas estatales o privadas, en los estudios dirigidos a detectar los cambios ecológicos y biológicos que surjan en la cuenca y que puedan originar enfermedades y variaciones en los ciclos de desarrollo de la flora y fauna.
- c) Impulsar el desarrollo económico de la región mediante la promoción o establecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o de servicio de carácter estatal, municipal, mixto o particular con la colaboración de las entidades correspondientes.

- d) En general, cualesquiera otras actividades relacionadas con los propósitos de esta Corporación.

ARTÍCULO 5. Para el logro de sus objetivos la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Planear y ejecutar, en colaboración con otras entidades públicas o privadas, un plan general e integral para el desarrollo económico y social de la región de Bayano, para los efectos de la protección de la cuenca hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.
- b) Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario las adjudicaciones de tierras que realice la Dirección Nacional de Reforma Agropecuaria dentro del área del Proyecto.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas específicos tendientes a la realización de sus objetivos, en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- d) Participar conjuntamente con las distintas dependencias y agencias del Estado en las gestiones que realicen para elevar el nivel de vida de los habitantes de la región e impulsar el desarrollo económico y social de los mismos.
- e) Estimular la iniciativa privada hacia la realización de programas, planes y actividades que se traduzcan en el mejoramiento económico y social de los habitantes de la región en referencia.
- f) Realizar operaciones de descuento y redescuento de documentos negociables, provenientes de sus actividades comerciales.

- g) Cobrar tasas por los servicios que preste, en aquellos casos en que, por naturaleza de los mismos, se justifiquen tales cobros.
- h) Administrar su patrimonio y destinar sus recursos económicos a la realización de sus objetivos conforme a su presupuesto.
- i) Estimular dentro de la región la creación de cooperativas, asociaciones y sociedades cuyas actividades industriales, agropecuarias y forestales tengan incidencia con los objetivos de la Corporación.
- j) Otorgar las concesiones madereras en la región en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- k) Las demás atribuciones que le señalan la Ley o los reglamentos.

CAPITULO III

La Administración

ARTÍCULO 6. El manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario quien lo presidirá o en su defecto el representante que éste designe.
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto el representante que éste designe.
- c) El Ministro de Comercio e Industrias o en su defecto el representante que éste designe.
- d) El Director General de la Corporación.

- e) Dos personas designadas por el Órgano Ejecutivo.
El Director General sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 7. Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Ejercer el manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.
- b) Expedir el Reglamento Interno de la Corporación y cualquier otra reglamentación necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- c) Autorizar la consecución del financiamiento para los planes de desarrollo de la Corporación.
- d) Autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- e) Señalar metas, programas y actividades que deben ser realizadas por la Corporación.
- f) Aprobar planes, proyectos y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- g) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación.
- h) Fijar las tasas especiales por los servicios que preste la Corporación y fijar el monto de los mismos.
- i) Ejercer cualquier función que le asigne el reglamento a la Ley.

ARTÍCULO 8. El Director General de la Corporación, será designado o removido por el Órgano Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo la administración de la misma.

La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos, la cual será ejercida por el Director General, quien podrá delegar su ejercicio en otros servidores de la Corporación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán delegarse y la violación de esta prohibición conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTÍCULO 9. Para ser Director General de la Corporación se requiere:

- a) Ser panameño de nacimiento.
- b) Haber cumplido 25 años de edad, y
- c) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTÍCULO 10. Son funciones del Director General:

- a) Administrar todos los negocios y asuntos de la Corporación, procurando que los mismos marchen con la eficiencia y agilidad necesarias.
- b) Elaborar proyectos, planes y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- c) Ejecutar los planes, programas y actividades necesarias para lograr los objetivos de la entidad.
- d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando estos no excedan de la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

- e) Nombrar y remover el personal subalterno.
- f) Nombrar y remover el personal subalterno.
- g) Rendir informe anual de su gestión al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.
- i) Ejercer aquellas funciones que le asigne la Ley, los reglamentos o el Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV

El Patrimonio

ARTÍCULO 11. Constituye el patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano los siguientes recursos:

- a) Los que le otorgue el Estado.
- b) Los aportes que en calidad de subsidio o contribución para fines específicos hagan las entidades públicas o privadas.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso o gratuito.
- d) Los fondos que obtengan como resultado de los servicios que preste o de las actividades que realice.
- e) Las donaciones, legados y herencias que serán recibidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 12 La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano esta facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles o inmuebles, contratar personal especializado, construir obras, desarrollar

programas de infraestructura, establecer empresas de todo tipo y ejecutar sus programas de acuerdo con la política que establezca en su Junta Directiva.

CAPITULO V

Las Incompatibilidades

ARTICULO 13. Los miembros del Comité Ejecutivo, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Bayano, y sus cónyuges dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la Corporación y estos últimos no podrán ser designados para ocupar cargos en la Institución.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 14. La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano subroga el Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano en todos sus derechos y obligaciones. Para estos efectos, todos los contratos celebrados por el Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano se tendrán por celebrados con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTÍCULO 15. (Transitorio) Ordenase a la Dirección General del Registro Público inscribir a nombre de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, todos los bienes inmuebles adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.

G.O. 18245

ARTÍCULO 16. Derogase el Decreto N° 123 de 8 mayo de 1969 y se crea como área de reserva forestal, todas las aguas arriba del sitio de presa, tierras que comprenden la Cuenca Hidrográfica del Río Bayano, que pasan a formar parte del Patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, con excepción de las tierras destinadas a Reserva Indígena.

ARTÍCULO 17. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 18. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ